



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **29 AGO. 2019**

<b>DEMANDANTE :</b>	FUNDACIÓN MONTECITO
<b>DEMANDADOS:</b>	PISCIFACTORÍA REMAR S.A.S. Y OTROS
<b>REFERENCIA:</b>	150012331001 <b>201100329</b> -00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 24 de julio de 2019 (f. 2983) el Despacho dispuso oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que manifestara si el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS cuenta con recursos para sufragar los costos de un nuevo peritaje dentro del presente proceso, en virtud de la objeción por error grave propuesta por la parte actora (amparada de pobreza).

En respuesta, la entidad señaló que para determinar la viabilidad de la financiación de la prueba era necesario indicar el valor de la experticia y asimismo relacionó los documentos pertinentes para el estudio de la solicitud (f. 2985).

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 238-5 del CPC, se decretarán como pruebas dentro del trámite de objeción por error grave los documentos aportados por el actor popular junto con los escritos contentivos de la objeción (ff. 2882-2889 y 2939-2978) y, además, el dictamen pericial pedido también en ellos. Como los demás sujetos procesales guardaron silencio, no se decretarán elementos de convicción adicionales.

Ahora bien, luego de verificadas las listas de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Boyacá, el Despacho advierte que no se encuentra registrado ningún profesional en ingeniería ambiental, que es el área con los conocimientos específicos que implica la experticia. Por esa razón, se requerirá a la parte actora para que aporte el nombre de 3 personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad y expertas en la materia (con su respectiva hoja de vida) que puedan realizar el dictamen y de quienes además tenga certeza que están en disposición de desempeñarse como peritos en este proceso (excluyendo la UPTC). Entre estas el Despacho designará la que llevará a cabo el peritaje mediante auto posterior, en el que también se indicarán los aspectos relacionados con el contenido concreto de la experticia, la posesión del cargo y la sustentación del documento técnico. Superada la oportunidad procesal sin que el actor popular cumpla esta carga, se entenderá desistida la prueba.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas dentro del trámite de objeción por error grave:

1. Ténganse como pruebas, según su mérito legal, los documentos aportados por la parte actora que obran a folios 2882 a 2889 y 2939 a 2978 del expediente.
2. Decretar el dictamen pericial pedido por el actor popular en sus escritos de objeción. Para efectos de su práctica, se **requiere** a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, aporte el nombre de tres (3) personas naturales o jurídicas de reconocida idoneidad y expertas en la materia (con su respectiva hoja de vida) que puedan realizar el dictamen y de quienes además tenga certeza que están en disposición de desempeñarse como peritos en este proceso (excluyendo la UPTC). Entre estas el Despacho designará la que llevará a cabo el peritaje mediante auto posterior, en el que también se indicarán los aspectos relacionados con el contenido concreto de la experticia, la posesión del cargo y la sustentación del documento técnico. Superada la oportunidad procesal sin que el actor popular cumpla la carga que acaba de imponerse, se entenderá desistida la prueba.
3. Como los demás sujetos procesales guardaron silencio, no se decretan elementos de convicción adicionales.

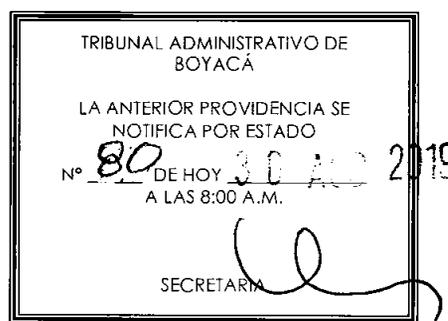
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **JUAN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 11.325.457 y T.P. No. 187.073 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la **PISCIFACTORÍA REMAR S.A.S.** en los términos del poder obrante a folio 2980 del expediente.

**TERCERO:** Cumplido el término concedido en el numeral 1.2 de este proveído, reingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **29 AGO. 2019**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TIBER GILBARDO CHAVARRO MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO BOYACÁ</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>150012331001201100525-00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>CONTRACTUAL</b>

Revisado el expediente, se observa que en auto del 01 de marzo de 2019 (fl.184) reiterada en auto del 10 de mayo de 2019 (f. 187) se ordenó el emplazamiento de INGESANDIA LTDA, con la publicación del edicto respectivo en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o la República y/o radio cadena nacional RCN, y Emisora de la Policía Nacional) y la inscripción de la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; actuaciones que actualmente se encuentran cumplidas (ff. 188-191).

Por lo anterior, y ante la no comparecencia de los emplazados para notificarse personalmente del auto mediante el cual se admitió la demanda, se designará curador *ad litem* que los represente en este proceso, para efectos de avanzar con el trámite procesal y con el fin de evitar que se configure la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 140 del CPC.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a los siguientes auxiliares de la justicia para actuar como curador *ad litem* de INGESANDIA LTDA, quienes aparecen en la lista oficial de Tunja (Boyacá):

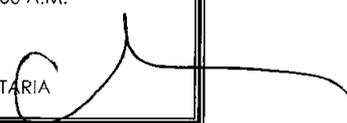
- ACUÑA GONZALEZ JENNY ROCIO, CRA 11 N° 7 – 27 DE TUNJA, CEL 3124493309
- AMEZQUITA CIFUENTES CARLOS ALBERTO, DIAGONAL 67 B N° 4 - 05 DE TUNJA, CEL 3112179614
- ANTOLINEZ ACOSTA LYNDIA VIVIANA, CRA 10 N° 29 - 89 LOCAL 5 DE TUNJA, CEL 3014369126

Comuníquese la designación a los auxiliares de la justicia en la forma señalada en el numeral 8º del artículo 9 del CPC y adviértaseles que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluidos de la lista, según lo dispone el artículo 9a *ibídem*, además de la imposición de las respectivas sanciones disciplinarias. Asimismo, infórmeles que se tomará posesión del cargo al primero que comparezca al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Las comunicaciones deberán ser tramitadas por el demandante, que deberá acreditar su envío con destino a los auxiliares de la justicia dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>80</u> DE HOY <u>30 AGO 2019</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**  
**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

29 AGO. 2019,

<b>DEMANDANTES:</b>	FLORINDA VIASUS SÁNCHEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	1500123310002006-02844-00
<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se corrió traslado del incidente de liquidación de condena, de modo que se avanzará a la siguiente etapa procesal.

Al respecto, el inciso 3º del artículo 129 del CGP preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.*

*(...)*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que declarará las pruebas perdidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.** (...)*". (Subraya fuera de texto original).

Así las cosas, enseguida se decretarán las pruebas con las que se fundamentará la decisión del incidente. Sin embargo, para efectos de contextualizar el ámbito de la liquidación de los perjuicios reconocidos en la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2018, por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de forma preliminar se transcribirá la decisión en lo pertinente (fl. 234 vto-235).

*"respecto de la solicitud de indemnización de perjuicios correspondientes al **lucro cesante** a favor de los demandante, la Sala estima que dicho reconocimiento resulta procedente, en consideración a que si bien no se probó la cantidad de dinero que ganaba la referida persona como producto de la actividad que ejercía, debe aplicarse el criterio de que dicha actividad le generaba por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente para aquella época, sin perjuicio de la suma que se llegue a demostrar en el curso del incidente.*

Ahora bien, existe suficiente prueba testimonial que corrobora el apoyo económico que el occiso le brindaba a su grupo familiar, auxilio que también se infiere de los postulados superiores relativos a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre de familia.

Así, también deviene razonable y ajustado a la eficacia de la protección constitucional del núcleo familiar, a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 42, 90 y 230 constitucionales, 16 de la Ley 446 de 1998 y al deber ser exigible conforme con el modelo abstracto de buen padre, la exigencia de que la porción que deja de percibir un hijo, al cumplir la edad de ordinaria independencia económica, acreciente la de sus hermanos y madre y así sucesivamente.

En ese orden, en aplicación de los principios de justicia, equidad y reparación integral, fundamento jurídico y axiológico del lucro cesante con acrecimiento, en este caso corresponde reconocer dicho principio en la indemnización correspondiente.

No obstante, advierte la Sala que al plenario no se aportó el registro civil de nacimiento de la compañera permanente de la víctima y madre de los dos menores, al tiempo que no se cuenta con ningún otro medio de convicción que permita establecer su edad y determinar su expectativa de vida y si dicha expectativa es mayor que el periodo faltante para que todos los hijos cumplan la edad de 25 años, requisito indispensable para aplicar y liquidar con base en el principio de acrecimiento.

En esas condiciones, en lo que se refiere al lucro cesante, en atención al artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, la Sala condenará en abstracto a la entidad demandada para que, previo trámite incidental, se liquiden los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

La respectiva liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental que prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil y una vez la interesada aporte su registro civil de nacimiento, a fin de poder establecer su edad y expectativa de vida. (...)"

Observa el Despacho que el apoderado de la parte incidental presentó con su escrito las pruebas documentales relacionadas al registro civil de nacimiento y fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora María Elvinia Rivera Martínez, para demostrar la fecha de nacimiento.

Mediante auto del 12 de junio de 2019, se corrió traslado del escrito contentivo del incidente de liquidación a las partes por el término de 3 días (fl. 296), oportunidad dentro de la cual la parte incidentada guardó silencio.

Advierte el Despacho que, teniendo en cuenta que las partes han tenido la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos de defensa y contradicción y frente a todos y cada uno de los elementos de convicción arrojados dentro del trámite incidental, y sin que existan pruebas de oficio por decretar, se prescindirá de la audiencia destinada a la incorporación de las pruebas, como quiera que sobre las mismas se corrió traslado a la parte incidentada. En este orden de ideas, una vez en firme la presente decisión, el expediente ingresará al Despacho para decidir de fondo y por escrito el incidente de liquidación de condena.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como quiera que no existen pruebas por decretar, se prescinde de la etapa probatoria.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia destinada a la incorporación de las pruebas, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** En firme lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir de fondo y por escrito el incidente de liquidación de condena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>80</u> DE HOY <u>30</u> AGO 2019 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja 29 AGO 2019

Asunto : **Recurso de Revisión**  
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional**  
Demandado : **Leonel Rodríguez Barbosa**  
Expediente : **15001-33-31-700-2012-00060-02**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que se realizó la liquidación de costas procesales.

Se encuentra que la Secretaria de la corporación realizó la liquidación de costas del proceso (fl 247) como lo precisa el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta corporación en fecha primero (1) de agosto de 2019 (fl 247).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 144 de hoy: 30 AGO 2019

EL SECRETARIO